



REAL CEDULA.

EN QUE SE INSERTA EL ARTICULO VIII. del Cocordato, ajustado entre esta Corte, y la Santa Sede el año de mil setecientos treinta y siete; y la nueva Instruccion, que para su puntual observancia se ha formado ultimamente en este año de mil setecientos sesenta.

EL REY.

POR quanto se puso en mi noticia el atrasso en que se hallaba la observancia del Artículo octavo del Concordato, celebrado el año de mil setecientos treinta y siete, entre esta Corte, y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiastico: no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis Vassallos Seculares se hallen privados, despues de tanto tiempo, de un alivio, que les procurò el amor de mi Augustissimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Estando, como estoy, informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas ordenes, en los años de mil setecientos quarenta y cinco, y mil setecientos cinquenta y seis, á los Intendentes, Arzobispos, y Obispos, con Instruccion, para que se dedicassen à su cumplimiento, y que sin embargo, nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia, y comun beneficio de mis Vassallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo passado, explicada en Aviso

del Marqués de Squilace, mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda, mandé, que el referido mi Consejo repitiesse , por ahora , las Ordenes Circulares á todos los Intendentes, Obispos, y demás Prelados del Reyno , à fin de que se practique, y ponga corriente el expresado Artículo octavo del Concordato ; y en su consecuencia , contribuyan las Comunidades Eclesiasticas, Iglesias, y Lugares Pios , como los Legos , de todos los bienes que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete : advirtiendoles estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto este Artículo del Concordato, y à tomar à este fin todas las providencias , que contemple precisas , y propias de mi Soberania , y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos ; y que , si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones , ò ampliaciones acerca de el método, y reglas , que deben observarse ; y sean mas oportunas para la execucion, y práctica de él ; queria asimismo, que el Consejo me las consultasse, y propusiesse, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este assunto se le ofreciesse, y pareciesse , para que pudiesse Yo tomar la conveniente providencia. Y habiendose publicado en Consejo pleno , con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden , y oïdo á los Fiscales , se examinò por ellos la referida Instruccion , y hallaron por conveniente à mi Real Servicio , y à la mayor facilidad del Establecimiento , variarla en algunos puntos , dar mayor claridad à otros , y fijar algunos , que estaban omitidos , por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion , que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo , la puso en mis manos , con Consulta de diez y seis de este mes , à fin de que , si era de mi Real agrado, la aprobasse : y habiendolo executado , la bolví al mismo Tribunal , para que formasse esta Cedula , con insercion à la letra del Artículo octavo del Concordato, y de la propia Instruccion ; que uno , y otro son en la forma siguiente.

AR-

ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

„ **P**OR la misma razon de los gravísimos Impuestos , con
„ que están gravados los bienes de los Legos , y de la in-
„ capacidad de sobrellevarlos , a que se reducirian con el dis-
„ curso del tiempo , si aumentandose los bienes , que adque-
„ ren los Eclesiasticos por herencias , donaciones , compras , ú
„ otros titulos , se disminuyesse la cantidad de aquellos en
„ que oy tienen los Seglares dominio , y están con el gravamen
„ de los Tributos Régios : ha pedido á su Santidad el Rey Ca-
„ tholico , se sirva ordenar , que todos los bienes , que los Ecle-
„ siasticos han adquirido desde el principio de su Reynado , ó
„ que en adelante adquirieren con qualquiera titulo , estén su-
„ jetos à aquellas mismas cargas , à que lo están los bienes de
„ los Legos. Por tanto , haviendo considerado su Santidad la
„ cantidad , y qualidad de dichas cargas , y la imposibilidad
„ de soportarlas , à que los Legos se reducirian , si por orden
„ à los bienes futuros no se tomasse alguna providencia : no
„ pudiendo convenir en gravar à todos los Eclesiasticos co-
„ mo se suplica , condescenderá solamente , en que todos aque-
„ llos bienes , que por qualquier titulo adquirieren qualquie-
„ ra Iglesia , Lugar Pio , é Comunidad Eclesiastica , y por esto
„ cayeren en mano muerta , queden perpetuamente sujetos,
„ desde el dia en que se firmare la presente Concordia , à to-
„ dos los Impuestos , y Tributos Régios , que los Legos pagan ,
„ à excepcion de los bienes de primera Fundacion. Y con la
„ condicion de que estos mismos bienes , que huvieren de ad-
„ quirir en lo futuro , queden libres de aquellos Impuestos ,
„ que por Concesiones Apostolicas pagan los Eclesiasticos ; y
„ que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos á satisfa-
„ cerlos , sino que esto lo deban executar los Obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

TIEMPO, Y FORMA, EN QUE SE HAN *de justificar las adquisiciones de manos muertas.*

1.º **E**N el preciso termino de quince dias se harán las justificaciones de los bienes, que desde veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete han adquirido las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares Pios, en que se comprehienden tambien Capellanias, y Beneficios. Las harán por sí los Superintendentes en los Pueblos de su residencia, y por sus Subdelegados en los demás que se administren; pero en todos los encabezados, las ejecutarán las Justicias.

2.º Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por Instrumento público, por papel simple, ó de palabra, de Casas, y de Heredades, de Censos perpetuos, y redimibles, de Ganados, de Jurisdicciones, de Tributos, de Emphyteusis, y de otras qualesquiera fincas, y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes, y año en que se enagenó, la persona, ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel, ó de palabra, recibirán sumaria justificacion, con las mismas expresiones.

3.º Si después del Concordato se hizo, ó hiciere Fundacion Eclesiastica, ó Pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella, permutados, ó vendidos, adquieren otros, que no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la de la Fundacion.

4.º Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, y se embiarán á los Superintendentes de la Provincia dos testimonios en relacion de su contenido: uno, que debe archivarfe en la Contaduría; y otro, que por el Superintendente se remitirá al Consejo, para ponerle

3
en la General de Valores: y si los Superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respectiva, que den à las Justicias, regularán los derechos, que por ellos, y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder à los Escrivanos; pero si hallassen que corregir, lo advertirán à las Justicias; y corregido, harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirà despues.

5º Siempre que en adelante hiciessen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ella por el mismo método, que vá prevenido, apremiando à los Escrivanos, para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se embiarán de todas los dos testimonios en relacion, para la Contaduria de la Superintendencia, y la General de Valores; y el Superintendente, en respuesta, regulará los derechos: Si no huviesse nueva adquisicion, remitiran un solo testimonio de ello para la Contaduria de la Superintendencia; y à estos simples testimonios no se regularán derechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES de manos muertas.

1º **H**Echas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamientos que las correspondan por estos dos años de mil setecientos cinquenta y nueve, y mil setecientos y sesenta; y en los años successivos se harán al mismo tiempo que los de los Legos, baxando siempre à estos el importe de los de manos muertas, y el caudal que quede liquido de estos dos años servirá en los Pueblos encabezados para menos Contribucion de los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno.

2º Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pedirán por papel simple, ó por recado verbal à los Pre-

33 lados; Mayordomos, ó Administradores de Iglesias, y Obras
33 Pías; los Capellanes, Beneficiados, &c. las relaciones jura-
33 das, que parecieren necesarias, y sin hacer Autos, si pasa-
33 do el tercero dia no las diessen, ó no reside en el Pueblo
33 quien las deba dar, procederán las Justicias en los Pueblos
33 encabezados, y los Administradores en los administrados,
33 valiendose de las noticias, y regulaciones, que por su oficio
33 acostumbren, y deban adquirir.

33 3.º Este supuesto, se separarán, y quedarán libres de la
33 Contribucion todos los bienes de las primeras Fundaciones
33 hechas despues del Concordato, aunque estén muy mejora-
33 dos; y se separarán tambien por ahora aquellos bienes, que
33 por permuta con otros de estas modernas Fundaciones, ó
33 con el precio de ellos se huviesen adquirido; pero no se
33 separarán los bienes, que despues del Concordato se hayan
33 adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiri-
33 dos antes del Concordato, aunque fueren de anteriores Fun-
33 daciones (de que no se habla en el.)

33 4.º Separados, pues, unicamente los bienes de primeras
33 Fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se
33 subrogassen en su lugar, sobre todos los demás bienes ad-
33 quiridos despues del Concordato, con inclusion de Censos,
33 y Ganados, se eargarán, assi en Aragón, como en Castilla,
33 todos los Impuestos, y Tributos Regios, que pagan los Le-
33 gos, con las prevenciones siguientes.

33 5.º Que se les cargue, como Impuesto Régio, el seis
33 por ciento, que en Castilla se recarga á las Contribuciones
33 á beneficio de las Justicias, por la cobranza, y conducción,
33 y el dos por ciento en Aragón para los Recaudadores.

33 6.º Que se les cargue, como Impuesto Régio, el equi-
33 valente del Aguardiente en los Pueblos, donde para su pago
33 haya la regla de recargarse á las Contribuciones Reales.

33 7.º Que respecto de que assi en Aragón, como en Cas-
33 tilla, los Utensilios, por Reales Ordenes, han mudado de na-
33 turaleza; de modo, que no debe considerarse para el repar-
33 to la calidad de la persona, ni la circunstancia de Vecino, ni
33 de casa abierta; sino que se trata como un Impuesto Real

„ sobre los bienes, se carguen sobre éstos bienes de manos
 „ muertas, del mismo modo, y por las mismas reglas, que so-
 „ bre los de los Legos.

„ 8º Que se cargue perpetuamente el Servicio Ordina-
 „ rio, y Extraordinario sobre los bienes adquiridos de Lego
 „ Pechero.

„ 9º Que por las ventas de los frutos, y efectos de los
 „ bienes de manos muertas, adquiridos despues del Concor-
 „ dato, se carguen las Alcavalas, y Cientos, que pagaria el
 „ Lego.

„ 10º Que si acafo vendiessen, permutassen, ó acensua-
 „ sen estos mismos bienes, se les carguen las Alcavalas, y Cien-
 „ tos, que pagaria el Lego.

„ 11º Que si de estos mismos bienes consumiessen en su
 „ manutencion, y la de su servidumbre, frutos, que no estén
 „ sujetos à Millones, ni à otro Tributo Règio, nada se les car-
 „ gue por su consumo.

„ 12º Que si de estos mismos bienes consumieren espe-
 „ cies sujetas à Millones, Impuestos, y otros Tributos Rè-
 „ gios, se les carguen todos los que por su consumo se carga-
 „ rian al Lego Cofechero, aunque por este consumo no exce-
 „ dan de la assignacion hecha por el Ordinario.

„ 13º Que si de estos mismos bienes vendiessen por ma-
 „ yor especies sujetas à Millones, ò Ganado en piè, se les car-
 „ guen los derechos, que pagan los Legos; y si las vendiessen
 „ por menor, ò se les permitiere vender Carnes en las Carnece-
 „ rias públicas, se les carguen todos los derechos, y Millones,
 „ que pagan los Legos; y se guardaràn, para evitar fraudes,
 „ las Instrucciones de Millones.

„ 14º Se previene, que en las ventas por menor de estas
 „ especies no hay distincion de bienes à bienes, ni de manos
 „ muertas à Clerigos particulares; porque sin necesidad del
 „ Concordato, y conforme à Instrucciones de Millones, to-
 „ dos los Vendedores han de contribuir indistintamente como
 „ los Legos, porque solo son depositarios de los derechos, que
 „ pagan los Compradores.

„ 15º Se previene tambien, que por los tratos, nego-
 „ cia-

„ taciones, y grangerias, assi de manos muertas, como de
„ Clerigos particulares, conforme a ley, y con arreglo al Au-
„ to, llamado de Presidentes, deben pagar las Alcavalas, y
„ Cientos, que pagan los Legos, sin estar necesitadas las Jus-
„ ticias à recurrir para la regulacion, ni exaccion a los Jueces
„ Eclesiasticos, porque dexando salvas las personas, pueden ha-
„ cerse pago en los bienes, y si por los Jueces Eclesiasticos se
„ les impidiese, ò emplazase, con justificacion del nudo he-
„ cho, deben dar cuenta al Consejo, para que por sí tome
„ providencia, ò consulte á S. Mag. la que tenga por conve-
„ niente.

CAPITULO III.

JUEZ PARA LOS APREMIOS, Y MODO *de haverse la cobranza.*

„ 1.º **H**Echos los repartimientos, se dará aviso en papel
„ simple à cada mano muerta del suyo, encargan-
„ do la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso
„ se oirá à las manos muertas quanto de palabra, ò por escrito,
„ expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias,
„ confirmados, ò moderados los repartimientos, se dará nue-
„ vo aviso en papel simple, à la mano muerta, que se haya agra-
„ viado, bolviendo à encargarla el pronto pago.

„ 2.º Si dentro de otros tres dias no le huviesse hecho
„ estas manos muertas, que se agraviaron, ni dentro de los tres
„ primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repar-
„ timiento, y con pedimento se acudirá por el Syndico-Pro-
„ curador en los Pueblos encabezados; y por los Administra-
„ dores, ó sus dependientes en los administrados, à pedir los
„ apremios contra todos los morosos ante los Jueces Dioce-
„ sanos, ó sus Delegados.

„ 3.º Si passados tres dias no se huviesse despachado los
„ apremios, ò si despachados, no huviesse sido efectivos den-
„ tro de otros tres, procederán las Justicias en los Pueblos en-
„ cabezados, y los Superintendentes, Subdelegados, ò Comis-
„ sionados en los administrados, dexando salvas las personas,

5
y puestos Eclesiásticos, à hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes, y efectos sujetos à la Contribucion.

4.º Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias, serán los Jueces de los apremios; pero para los demás Pueblos delegarán en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros, ò privilegios, aunque sean del Real Patronato.

5.º De los procedimientos, y agravios, que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ò Subdelegado; y aun entonces no deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El Superintendente, ò Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo; y siempre que las Justicias, ò los Superintendentes, y Subdelegados se hallassen embarazados, comminados, ó emplazados en estos asuntos por otros Tribunales Eclesiásticos, ò Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreescribir, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION, y costas.

1.º **L**A cuenta de esta Contribucion, en los Pueblos encabezados, y en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente, y por el de mil setecientos cinquenta y nueve, para que en los encabezados se separe el caudal liquido que quede, y se reparta de menos à los Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno, y para que en los administrados no se confunda con la Contribucion comun ya repartida, ò empezada à repartir; pero en los años successivos no debe haver tal separacion: se considerarán las manos muertas para el Repartimiento general, como otros tantos Legos, aunque deben ponerse en clase aparte, así para su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

Las

2.º Las costas de las justificaciones, que ahora se hagan,
y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones, y
testimonios, que por todo este año se hiciessen, y remitief-
sen, que en el Capitulo primero de esta Instruccion se pre-
vino fuesfen reguladas por los Superintendentes, se cobra-
rán del caudal de la Contribucion de manos muertas de estos
dos años, afsi en Pueblos encabezados, como administrados;
y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas
en los apremios, y en el pedimento, y testimonio con que se
pidan.

3.º Para los años successivos en los Pueblos encabeza-
dos, las costas de las justificaciones que se hiciessen de adqui-
siciones, y Fundaciones, y las de los testimonios duplicados,
que de ellas se remitiesfen en fin de año, reguladas con la ma-
yor equidad por los Superintendentes, se pagarán del seis por
ciento, que en Castilla se dà de premio à las Justicias; y en
Aragòn, donde todos los Pueblos se consideran encabeza-
dos, y no tienen este premio las Justicias, se pagarán estas cos-
tas del caudal de alimentos de cada Pueblo; pero ni en Cas-
tilla, ni en Aragòn causaràn derechos los Escrivanos por los
testimonios simples, que den al fin del año, de que no ha ha-
vido adquisicion, ni fundacion, ni los que den de los repar-
timientos hechos à manos muertas para pedir los apremios,
porque unos, y otros se han de considerar cargo del Oficio
del Escrivano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos; y tampo-
co se pagarán, ni se suplirán por las Justicias las costas de los
apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4.º Para los años successivos en los Pueblos administra-
dos, los derechos de las justificaciones, y testimonios, que
no debiesfen hacer de valde los Escrivanos asalariados de
Rentas, regulados que sean por los Superintendentes, se pa-
garán del caudal de la Administracion, como gasto urgentif-
simo de ella. No percibirán los Administradores el seis por
ciento, ni otro premio de esta Contribucion; pero quiero se
me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan
el debido zelo en esta importancia.

CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN LOS Articulos V. y IX. del Concordato.

„ 1º **S**I algun Clerigo se huviesse ordenado, ó intentàre ordenarse à titulo de Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seisientos reales de plata de á diez y seis quartos, las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, embiaràn justificacion de ello al Consejo.

„ 2º Si los Legos han hecho, ò hicieren donaciones, ò enagenaciones simuladas, ò confidenciales, à favor de los Clerigos particulares, ò de manos muertas, para libertarse de contribuciones, embiaràn igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres, y apellidos de Clerigos, y Legos.

„ 3º Si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios, ni Capellanías, ò que teniendolas, no excedan la tercera parte de la Congrua Synodal, á la edad competente no huviesse sido promovidos à los Ordenes Sacros, lo representarán al Consejo, con testimonio de la Partida de Bautismo, y justificacion del valor del Beneficio, ó Capellanía, en el que la tenga.

„ 4º La presente Instruccion no se entiende, ni causa novedad para Cathaluña; donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiasticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en Valencia, ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores à el Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos, y tributos, à que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por los Legos, y demás que contuvieren los Indultos, ò Privilegios de la amortizacion.

„ 5º En lo que se omita en esta Instruccion se observará la anterior de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco; y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad, para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente, en los casos, y circunstancias que ocurran.

Por

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Theforerías de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y el Artículo octavo del Concordato, que aqui van insertos, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Theforerías, para su inteligencia. Y ruego, y encargo à los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demás Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Píos, y Comunidades Eclesiásticas contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del referido Artículo octavo, y de la inserta nueva Instruccion: en inteligencia de que estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto, y à tomar à este fin todas las providencias que contemple precisas, y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis Vassallos, que assi es mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se passen, por el referido mi Consejo, al Marqués de Squilace exemplares impressos de ella, para que los dirija à los Arzobispos, Obispos, y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomandose razon en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones; y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph de Rivera.

Es Copia de la Real Cedula, expedida para la observancia del Artículo VIII. del Concordato del año de mil setecientos treinta y siete, que original queda con los papeles de la Secretaria del Consejo de Hacienda.

CON LICENCIA DEL REAL CONSEJO DE HACIENDA.

Se hallará en la Imprenta de la Calle de Atocha, frente de la Trinidad Calzada: